



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 0025 – 00
DEMANDANTE: ROSALBA PICO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Una vez revisado el expediente procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia proferida por este juzgado el **13 de noviembre de 2020**, en la que se condenó en costas a la entidad demandada.

Por lo anterior y comoquiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, advierte el juzgado que el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas y en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al expresar que no se debe evaluar la conducta de las partes, sino que lo que se debe tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho en virtud de la condena en costas efectuada a la entidad demandada esto es a la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede a fijar como agencias en derecho el

equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$662.012,96 que deben ser liquidadas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc2d9ff301bfc1d454557ff4a23ca81b65b549af45582202c3a98a1652c2d55**
Documento generado en 13/05/2021 05:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2015-00369-00
Demandante:	AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLOREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, relacionada con la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de enero de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago (fls. 128 - 131) a favor de la señora AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLOREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la suma de \$27.832.272, por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 4 de septiembre de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2010, ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado con fecha 19 de diciembre de 2007, confirmada con fecha 21 de agosto de 2008 por la Sección Segunda Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dentro del término concedido para excepcionar la entidad ejecutada esto es, UGPP, presentó excepciones de las dispuestas en el artículo 442. De ellas se dio traslado a la parte demandante, posteriormente se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se llevó a cabo el 27 de junio de 2018, (fls. 231 - 236) en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, motivo por el que se fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación para el 12 de julio de 2018 y ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallido el intento de conciliación (fl. 251) y se concedió el recurso de alzada.

Mediante providencia del 7 de marzo de 2019, la Sección Segunda Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.268 - 274), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la citada sentencia, en el que confirmó la decisión, en el sentido de seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Por otra parte, fue revocado el numeral tercero que condenó en costas a la UGPP y el quinto que ordenó compulsar copias a los entes de control. Con auto de fecha 6 de diciembre de 2019, este Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, también ordenó correr traslado por el término de 3 días a la parte ejecutante de la liquidación presentada por el apoderado de la UGPP conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

A través de memorial radicado el 11 de julio de 2018 (fls.279-282), la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito, en la que tomó como base la suma de \$45.658.174,36, valor al cual le calculó intereses moratorios arrojándole un total de \$4'320.048,37.

La parte ejecutante a través de memorial radicado el 13 de diciembre de 2019 (fls.212 -213), objetó la liquidación del crédito presentada por la UGPP y presentó una liquidación alternativa en la que tomó como base la suma de \$57'706.927, valor sobre el capital librado en el mandamiento de pago, el cual actualizó a diciembre de 2019, arrojándole un valor total actualizado de \$36.181.953,00.

En consideración a lo anterior, este juzgado mediante providencia de fecha 30 de julio de 2020, aprobó la conciliación efectuada por la parte ejecutante en los siguientes términos: “ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$36'181.953), por encontrarla ajustada a derecho. La liquidación se aprueba hasta la realización de esta (diciembre de 2019).”

En este orden, obra en el expediente solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante encaminada a que se termine el proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P, en consideración a que la entidad ejecutada consignó a órdenes de este juzgado los títulos 400100007878887 por valor de \$7.358.629,24 y título 400100007878888 por valor de \$28.823.323,06, que sumados dan la suma de \$36.181.953,3 y con la cual queda cubierto el pago total de la obligación a cargo de la UGPP.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó, en el proceso ya fue actualizado el crédito y efectuado su pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

b. Los escritos mediante los cuales se pide la terminación del proceso proceden tanto del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad expresa de recibir, según al poder allegado al proceso y que obra de manera digital en el expediente electrónico), como de la parte ejecutada. Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó los actos administrativos y las constancias del pago de los intereses moratorios y las costas procesales, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida en los autos de fecha 25 de enero de 2017 y 30 de julio de 2020 por medio de los cuales se libró el mandamiento de pago y se adoptó la liquidación del crédito definitiva (En suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$36´181.953), respectivamente.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; De la misma manera se ordenará la entrega de los títulos constituidos a órdenes de este juzgado: a) 400100007878887 por valor de \$7.358.629,24 b) y título 400100007878888 por valor de \$28.823.323,06, que sumados dan la suma de \$36.181.953,3 y con la cual queda cubierto el pago total de la obligación a cargo de la UGPP. Y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago a la parte ejecutante señora AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.773.604, a través de su apoderado judicial, doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 y tarjeta profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, los depósitos judiciales a) 400100007878887 por valor de \$7.358.629,24 b) y título 400100007878888 por valor de \$28.823.323,06, que sumados dan la suma de \$36.181.953,3, monto que cubre el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4f9da8abfc2155d80affbe3aa0e70f307fbc9db30d8945c0187bc89e65475**
Documento generado en 13/05/2021 05:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00161-00
Demandante:	MARÍA CLAUDIA NICHOLLS PERDOMO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, en auto de fecha 13 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018¹ por medio de la cual revocó el auto proferido por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2018 y por medio de la cual no se decretó la prueba solicitada en el numeral 2.1 de la demanda, fueron allegadas al correo electrónico de este Despacho y obran en el expediente digital.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las partes de las pruebas documentales aportadas por parte de la entidad demandada, a efecto de que si a bien lo consideran se pronuncien sobre su contenido. En el evento en que guarden silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al por existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

¹ Vista a folios 126 – 127 del cuaderno del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Nulidad y restablecimiento del derecho
De: María Claudia Nicholls Perdomo vs: Superintendencia de Notariado y Registro
Radicado: 2016-00161

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45618573ddb222634c16575c986d9eeb7e43624017cb86e25ab2fc940061afo**
Documento generado en 13/05/2021 05:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0243- 00
DEMANDANTE: JOSÉ ALVARO BUITRAGO LOZANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista fórmula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b9decc39f44635f429d709baf9fb3846d6d161421e336c97b917081f3a05fd

Documento generado en 13/05/2021 05:48:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00359- 00

DEMANDANTE: JOSÉ OSWALDO MOSQUERA NIÑO

DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria que se ha dictado en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹, a partir de la vigencia de la mencionada ley, esto es, el 25 de enero de 2021.

Por su parte, el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación y en lo pertinente dispuso:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Como se observa en la norma transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa y siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto, en consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los articulo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
715c094a2154ac9526a270369898b658767f82f7cd88212d6obdfb53a7
461f43

Documento generado en 13/05/2021 05:48:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0478-00
ACCIONANTE: LINA PAOLA MOSQUERA DÍAZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL

Tema: acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Procede esta Judicatura a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora **LINA PAOLA MOSQUERA DÍAZ** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reintegro al servicio activo en la Policía Nacional en el grado que ostentaba y del cual fue retirada por disminución de la capacidad laboral calificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial el día 15 de diciembre de 2017.
3. Por colmar los requisitos de ley, mediante auto de adiado 6 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. Agotados los tramites procesales del traslado de la demanda y resolución de las excepciones previas propuestas por la entidad, mediante auto del 30 de octubre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión, previo a la expedición de la sentencia de primera instancia.
5. No obstante, lo anterior, a través de memorial de 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P.

En atención a lo anterior, mediante auto del 16 de abril de 2021 el despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada a efectos que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la mentada providencia se pronunciaría sobre la solicitud en comento.

A su turno, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de memorial del 21 de abril de 2021 manifestó que no encontraba objeción frente a lo solicitado por la parte demandante, por cuanto de aceptarse el desistimiento no existiría razón para continuar con el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho estudiará la solicitud de desistimiento presentada por el Dr. Oscar Leonardo Pantoja Ángel, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía
(...)”.

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encontraba ad portas de proferir sentencia de primera instancia.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el mismo tiene facultades para desistir, como quedó indicado en el poder que le fue conferido y que reposa en el expediente electrónico.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba pendiente de proferir decisión de primera instancia.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

Finalmente, en virtud del numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. al no existir oposición al desistimiento por parte de la apoderada de la entidad demandada, el despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **OSCAR LEONARDO PANTOJA ÁNGEL**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4549f60a9c9cc6afdeod14113a20844412c494992c2ffc4fde4ef57575e96a2
d

Documento generado en 14/05/2021 10:17:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00079- 00
DEMANDANTE: JENY PAOLA TORRES ROBAYO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria que se ha dictado en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹, a partir de la vigencia de la mencionada ley, esto es, el 25 de enero de 2021.

Por su parte, el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación y en lo pertinente dispuso:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Como se observa en la norma transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa y siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto, en consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los articulo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c41e471a46bcf8f183fda252102e6f615adeb307228ebcdood42bc70b99
ba409

Documento generado en 13/05/2021 05:48:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00108-00
Demandante:	MARÍA CONSUELO CASTILLO CUERVO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f530e6888eba2f57b00346106a57202476da07a585a8ac4dd4dd70e
375643e

Documento generado en 13/05/2021 05:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00214- 00
DEMANDANTE: FLORALBA HERRERA LADINO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el **23 de julio de 2020**. Por consiguiente, de conformidad como lo establece el informe secretarial por estar el recurso interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178aa432787441769b27753176c8dab1629ac660f25c9504707a8e69b466bba83

Documento generado en 15/05/2021 05:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00256- 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRANSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que informa que por error involuntario radicó el recurso de apelación en el correo electrónico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de agosto de 2020 (memorialessec02sbtamcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y posteriormente lo remitió al correo de radicación para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 14 de diciembre de la misma anualidad (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez advirtió la confusión, el Juzgado pone de presente que efectivamente el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo, según se observa en las constancias que fueron allegadas por la parte demandante y que reposan en el expediente, en consecuencia y en prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y en aras de la protección al acceso a la administración de justicia, por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9642fe655a4e33407055977f48050b85cdfc924ccd9d229842e129920
edd54a8

Documento generado en 13/05/2021 05:48:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00529- 00
DEMANDANTE: EULALIA MARÍN DE DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Expediente N° 2017-0305
Demandante: Norma Constanza Salgado de olea

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dob98ee22ff2de3bfc82af4a57f225a7ef9c660bd828cfe96cdcb75d970
0c061

Documento generado en 13/05/2021 05:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydeé Anzola Linares – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0115-00
DEMANDANTE: DIANA IBON MONTAÑO PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, incoado por el apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2019¹ se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
3. A través de memorial de fecha 18 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
4. Mediante auto de 16 de abril de 2021, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento.

¹ Ver expediente digitalizado

Adicionalmente, por memorial aportado el 10 de mayo de 2021 se allegó constancia del pago que alegó la demandante como causal de satisfacción de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso *sub examine*; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315 establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, se encuentra facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien funge como apoderado de la parte demandante y como consecuencia de ello DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De no encontrarse digitalizado el proceso, por la Secretaría del Despacho desglósense la demanda, los anexos de esta y el poder y hágase entrega de estos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, déjese copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

De hallarse digitalizado el expediente, póngase en su conocimiento el enlace para acceder al mismo, a fin de que el apoderado pueda disponer de la demanda, los anexos de esta y del poder.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**020ee3efe504df279675bd7bae19b9e21ccd1967ab82055beof7d71408cdo
55f**

Documento generado en 13/05/2021 05:48:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0128-00
ACCIONANTE: BLANCA ROCÍO BARRERA LEÓN
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA
D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías. La demanda le correspondió a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.
2. Por colmar los requisitos de ley mediante, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

3. A través de memorial de 16 octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. A través de auto de fecha **16 de abril de 2021**, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 109 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder visible a folios 18-19 del plenario, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de fijar fecha para la audiencia inicial y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f1bc72983872coba6bb4635b042963d681d6d56da89d91528e77518cbe56
0172**

Documento generado en 13/05/2021 05:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0129-00
ACCIONANTE: BRAULIO ABRAHAM GUTIERREZ VANEGAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías. La demanda le correspondió a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.
2. Por colmar los requisitos de ley mediante, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

3. A través de memorial de 16 octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. A través de auto de fecha **16 de abril de 2021**, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 109 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder visible a folios 18-21 del plenario, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de fijar fecha para la audiencia inicial y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f6f4c7b3916cb0357f5b721c354359c771bd1830eeb1ba387799553e731b261

3

Documento generado en 13/05/2021 05:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00147-00
Demandante:	JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PULIDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los articulo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77e9b411a391ba3cobde73e63c4465d57d6be8e9d8ba35345eadf301a7
37399f

Documento generado en 13/05/2021 05:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0173- 00

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA DÍAZ TAPIAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG -

Visto el expediente y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aún no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 25 de noviembre de 2019.¹

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).

Bajo este presupuesto, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con su obligación de consignar los gastos bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

¹ Fl. 22

Por todo lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia consigne dichas sumas en la cuenta señalada por este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453f3ea158935e52e0236002dee1556f88053e6587d658bd9e94282f8a0fo7e0**

Documento generado en 13/05/2021 05:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0182-00
DEMANDANTE: JHON MESA MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Habiéndose admitido el presente proceso por auto de 28 de febrero de 2020, y notificado por estado del 2 del marzo siguiente, observa el despacho que mediante memoriales de 18 de agosto de 2020 y 3 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita:

“... se me permita efectuar la notificación de la demanda a las entidades demandadas de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto se nos exima temporalmente del pago del arancel ordenado por el despacho en la citada providencia...”

Así las cosas, atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada este despacho decidirá sobre lo solicitado con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien, en primer lugar es menester señalar que la presente demanda, siendo asignada por reparto el 30 de abril de 2019, y solicitándose información previo análisis de admisión por auto de 15 de noviembre de 2019, se admitió por auto de 28 de febrero de 2020.

Con posterioridad y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional durante el año 2020, se expide el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Dicha norma, como bien señala la demandante, en su artículo 8 faculta al demandante, en cualquier jurisdicción, para que al presentar la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, imponiendo el cumplimiento de lo descrito como requisito de admisibilidad.¹

Por otra parte, este decreto en su artículo 16 establece que rige a partir de su publicación y le otorga una vigencia de dos años a partir de su expedición, naciendo este a la vida jurídica el 4 de junio de 2020 y siendo publicado el mismo día en el Diario Oficial No. 51.335.

De manera que, siendo notificado el auto admisorio de la demanda con anterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, esto es, el 2 de marzo de 2020, mal podría este despacho aplicar la citada norma a supuestos de hecho acaecidos por fuera de la vigencia de la misma, pues lo cierto es que por regla general la norma jurídica se aplica hacia el futuro a todos los hechos producidos durante su vigencia (principio de irretroactividad) salvo disposición en contrario, evento que no previno por el Decreto 806 de 2020.

Adicional a ello, es claro que con suficiente antelación a la entrada en vigor del señalado decreto quedó ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió la demanda, evento que no es posible desatender, máxime cuando el citado auto impuso una carga a la parte demandante, misma que a la fecha no ha cumplido con la obligación de consignar los gastos del proceso.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).

¹ **Artículo 8 (...)** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

Bajo este presupuesto, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con su obligación de consignar los gastos bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibidem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia consigne dichas sumas en la cuenta señalada por este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

En suma, se resuelve:

1. **NO ACCEDER** la solicitud de la apoderada de la parte demandante en el sentido de permitirle notificar la demanda a las entidades conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 por las razones señaladas.
2. **REQUIERASE** a la parte actora para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia allegue constancia de envío de la subsanación de la demanda admitida a la entidad demandada y consigne las sumas indicadas en la cuenta señalada por auto de 1 de febrero de 2021, so pena de que opere el desistimiento tácito.

En firme esta providencia ingrese a secretaría para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af9f75foe3bd2a2f9565eda2631023910d6bf296d63fa6ef869e774f224bd77**
Documento generado en 13/05/2021 05:48:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0206-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Laboral.
Demandante: ANGEL AMÉRICO GÓMEZ MORALES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR -

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea041f4d2697b0040fb6112ab36cb58c092d85285e5457e976e2c540a0382e2f**

Documento generado en 13/05/2021 05:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019-0430 – 00

Demandante: JOSÉ ALIRIO ESLAVA BLANCO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR-

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a NAZLY JAZMIN RAMOS RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1098.614.578 y T.P. N° 243.875 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845322e6a3b963446441f3401eba4a340c9045e32199607d217d065cc261c84d

Documento generado en 13/05/2021 05:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0475-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, a través de su apoderado, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda. Así las cosas, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada, esto es, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc2d483282e5adc404155f18ad81d330b280ec4b2e66ae52d0a7242651ee
bf1b

Documento generado en 13/05/2021 05:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0144-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL TALERO TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 26 de marzo de 2021 que decidió remitir el presente proceso por competencia.

ANTECEDENTES

Este despacho, por medio de auto de 26 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico de 5 de abril de 2021, declaró la falta de Jurisdicción para conocer de la demanda radicada bajo el número de la referencia.

Contra la anterior decisión, mediante memorial allegado el 8 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó con destino a este proceso recurso de reposición contra el citado auto.

1. del recurso iterado: en el presente proceso se verificó que el citado recurso fue interpuesto en tiempo, razón por la cual es procedente analizar su contenido.

Así las cosas, encuentra este despacho que el apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso presentado, luego de transcribir su contenido, bajo el título de “indebida interpretación normativa”. Allí señaló que la acción promovida cumple con los requisitos formales y normativos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

También, que son objeto de demanda ante esta jurisdicción hechos posteriores al reconocimiento pensional del señor Germán Talero Tovar, como también a la sustitución pensional a la señora María Isabel Torres Serrano y que por el contrario, su propósito es atacar los actos por medio de los cuales se manifiesta la negativa de la entidad demandada al reconocimiento, pago y ajuste de la pensión por invalidez a favor del señor Alejandro Talero Torres, quien se haya bajo la custodia y cuidado del actor.

Posteriormente, el demandante realiza una extensa caracterización del derecho a la seguridad social, su protección por el ordenamiento convencional y constitucional y por el Estado colombiano. También expone de manera extensa varios apartes jurisprudenciales al respecto para concluir con ello que *“la parte actora identificó de manera clara y razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.”*

Luego, señala que la demanda interpuesta se dirige contra decisiones adoptadas por una entidad pública del orden nacional, por lo que reitera que se cumple con los requisitos de procedencia para el presente medio de control. También aduce que es necesario aplicar las disposiciones relativas a los principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia revocar en su integridad el acto recurrido. Así las cosas solicita se resuelva favorablemente los recursos y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver este despacho se permite traer a colación lo siguiente:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021 dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En el auto recurrido, este despacho declaró la falta de Jurisdicción para tramitar el asunto y lo remite a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, mientras que por su parte, el recurso contra el referido auto se motiva en que esta jurisdicción es competente para conocer la nulidad y Restablecimiento de derecho dirigida contra todos los actos de la administración, que presentó en debida forma la demanda, que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión y que las pretensiones de la misma no se dirigen contra los actos que

concedieron la prestación al señor Germán Talero Tovar, sino que van más allá al buscar el reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor de su hijo discapacitado.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 242 de nuestro estatuto procesal, señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los siguientes tres (3) días después de notificado el auto, cuando este se haya pronunciado por fuera de audiencia, como en el caso de autos.

Pues bien, en el presente asunto el auto recurrido se profirió el 26 de marzo de este año y fue notificado por estado de 5 de abril. A su vez, el recurso fue incoado el 8 de abril¹. Por lo tanto, se cumplió lo establecido en citada normatividad, razón por la cual el Despacho analiza y decide el medio de impugnación propuesto.

Ahora bien, para el caso bajo estudio se observa que de los motivos de inconformidad con el auto recurrido por la demandante, y de lo ordenado por auto de 26 de marzo de 2021, al confrontar las consideraciones de la providencia recurrida, con la motivación indicada por la demandante en su recurso, es claro que no deben ser interpretadas las reglas de competencia bajo la intelección formulada por la actora en el sentido de que en el presente caso nos encontramos frente a la nulidad y restablecimiento del acto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, y que sólo por tal virtud deba ser un asunto bajo la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, pues dicha lógica omite las demás reglas de competencia planteadas por la normatividad, la doctrina y la Jurisprudencia expuesta por el despacho en el auto recurrido, las cuales tienen plena validez y actualidad.

En efecto, la aplicación de las reglas de competencia, contrario a lo que aduce el recurrente, no se convierte en lesión alguna al derecho al debido proceso que le asiste, ni mucho menos desconoce que el mismo, como principio rector del ordenamiento se encuentra instituido por la Ley, la Constitución y el derecho convencional. En consecuencia, mal haría este despacho en avocar conocimiento del presente asunto si es claro que a pesar de que las pretensiones de la demanda van dirigidas contra actos administrativos, es en virtud de la última vinculación

¹ Ver expediente digitalizado

del causante de la prestación principal que se pretende reconocer, es que debe someterse la jurisdicción, porque es en virtud de ésta que se determina si se trata de un empleado público o trabajador oficial y de tal calidad es que se establece cual es la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia como quedó suficientemente expuesto por el auto recurrido.

Así, no deja de ser evidente que la controversia para el caso de autos se origina con ocasión **de una prestación laboral surgida a partir de una relación contractual**, la cual excluye de la competencia del presente caso a los Juzgados administrativos.

De tal suerte que no encontrando motivo válido y coherente con la realidad procesal, el Despacho no repondrá el auto de 26 de marzo del presente año emitido dentro del proceso de la referencia, bajo las razones expuestas, y en consecuencia este quedará ratificado, por lo que la demandante deberá estarse a lo dispuesto en su contenido.

Frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, encuentra este despacho que el auto recurrido no forma parte de aquellos bajo los cuales es procedente el referido recurso, señalados por el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se niega el mismo por improcedente.

Por último, se le indica al recurrente que el presente auto no es susceptible de recursos ordinarios conforme lo señala el artículo 243A del C.P.A.C.A., adicionado por la ley 2080 de 2021.

Por todo lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1º. NO REPONER el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de la misma manera DECLARAR IMPROCEDENTE SU APELACIÓN; en consecuencia, ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3516159e1737fcd3fac0840e6a1a27f31a06748390c9590f5c20b936575bcf42**
Documento generado en 13/05/2021 05:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0291 – 00
Demandante: FABIO DE JESUS TORO LOPEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez subsanada la demanda de la referencia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional** y al **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.363.499 y T.P. N° 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b18c321d7320e96334587643f3f0572112b143b7fc9637d1636d3e0019d8abf5

Documento generado en 13/05/2021 05:48:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00332-00
Demandante:	MÓNICA CELIS MEDINA
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*. Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C, teniendo en cuenta la participación de la entidad en la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le

advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Jorge Lucas Tolosa Cañas, identificado con C.C. N° 13.230.294 y T. P. N° 16.154 del C. S. de la J, de conformidad con el poder allegado dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13dbdocbe50ea3e939eee9838026e7f4e7555f38e613b96c7165f226f7cbfd6
Documento generado en 13/05/2021 05:48:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00333-00
Demandante:	ANDREA JOHANNA PRADA SOLORZANO
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*. Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C, teniendo en cuenta la participación de la entidad en la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le

advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con C.C. N° 1.015.410.064 y T. P. N° 241.673 del C. S. de la J, de conformidad con el poder allegado dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efaa74f4dbcf9d66d3605db122c64a20c64380051dd036f8c34dc397c9a1c68**
Documento generado en 13/05/2021 05:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00336-00
Demandante:	FRANCY MILENA PÉREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*. Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C, teniendo en cuenta la participación de la entidad en la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le

advierde que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con C.C. N° 1.015.410.064 y T. P. N° 241.673 del C. S. de la J, de conformidad con el poder allegado dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: foae1afa3d2893636ac7d7f5cc609d1601e177b2c94ebce5cd78f205adb72a4
Documento generado en 13/05/2021 05:48:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00337-00
Demandante:	JUDITH YOLANDA MORENO DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*. Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C, teniendo en cuenta la participación de la entidad en la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Ministra de Educación Nacional a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar

copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora Jhennifer Forero Alonso, identificada con C.C. N° 1.032.363.499 y T. P. N° 230.581 del C. S. de la J, de conformidad con el poder allegado dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca62a28c6dfc01afcca14debb064d7b39e3234c17b0e59f5e52b7fa332358e6**
Documento generado en 13/05/2021 05:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-00017-00
DEMANDANTE: DORA BEATRIZ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UGPP

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente electrónico y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de las certificaciones aportadas por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP y el Asesor de la División de Desarrollo de Personal Docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca que reposan en el expediente electrónico, respectivamente, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del causante señor **LAUREANO RIAÑO CHAPARRO (Q.E.P.D.)** fue en el “Colegio Departamental de Guaduas” con sede en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (UGPP) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (artículo 14, numeral 14.2) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a80a7fea8b107dfdc7d41a74f3d82fad4e954b0bfec376a830455ffbbd
a3571b**

Documento generado en 13/05/2021 05:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0091-00
DEMANDANTE: MARÍA PAULINA RIOS VASQUEZ
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE GIRÓN- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRON

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora María Paulina Ríos Vásquez, por medio de apoderado impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le niega el reconocimiento y pago de la *prima extraordinaria* creada mediante las Ordenanzas Numero 27 de 1946 y 7 de 1955 emanadas de la Asamblea del Departamento de Santander desde el año 2017 hasta cuando la actora se retire del servicio público.

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que la demandante actualmente labora en la Secretaría de Educación Municipal de Girón- Santander¹, al igual, que los actos administrativos demandados fueron proferidos por dicho ente.

Este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2° y 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

¹ Hecho 7 de la demanda.

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bucaramanga, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial de Santander, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 22) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bucaramanga, Departamento de Santander.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MASM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 91e74a754f259aa0f5b9adbbdb1cfff19168b2c0498196914fdcd03379ff1814
Documento generado en 13/05/2021 05:48:47 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-094 – 00

Demandante: SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director del Hospital Militar Central**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar

copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **JAVIER PARDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.222.384 y T.P. N° 121.251 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bad5da79373b0a9bccbc39cf5a87a15bcdea026ebd8b4e717412619987bf684

Documento generado en 13/05/2021 05:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0097-00
DEMANDANTE: ALEXIS MURILLO CROSS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESÉCIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Alexis Murillo Cross presentó demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que el demandante laboró para la Secretaria de Educación Municipal de Istmina y la Secretaria de Educación del Departamental del Chocó, tal como se desprende de los hechos de la demanda y del acápite de competencia, donde se indicó que: *“Es competente su honorable despacho para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron los servicios, como lo es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CHOCÓ”*.

Este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2° y 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Quibdó, Circuito Judicial Administrativo del Chocó, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 22) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Quibdó, Departamento del Chocó.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MASM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fo4717f3f3721042c9473f475e4dcefb6b63f548a497f368fc3b2c56e81c615
Documento generado en 13/05/2021 05:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00103 - 00
CONVOCANTE: GLORIA PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre la señora **GLORIA PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, actuando en representación judicial de la señora **GLORIA PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Subcomisario ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 23-24 del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor de la convocante por valor de \$2.928.668 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del

principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 4-9 del expediente electrónico).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Poder conferido por la señora **GLORIA PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de **Subcomisario** ® de la Policía Nacional al Doctor **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ** (fls. 23-24 del expediente electrónico).
2. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el doctor **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, quien funge como apoderado de la señora **GLORIA PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Subcomisario** ® de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 4-9 del expediente electrónico).
3. Petición elevada por la convocante, a través de apoderado, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el 21 de enero de 2021 bajo el radicado N° 625702, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, a partir del 2 de enero de 2014, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 10-12 del expediente electrónico).
4. Mediante el Oficio N° 629057 del 5 de febrero de 2021 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 21 de enero de 2021 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede

administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 13-18 del expediente electrónico).

5. Copia de la Resolución N° 7099 del 21 de agosto de 2013 expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro a la señora **GLORIA PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de Subcomisario ® de la Policía Nacional, a partir del 22 de agosto de 2013, en cuantía del 75% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 21-22 del expediente electrónico).
6. Copia de la Hoja de Servicios N° 40391112 de la parte convocante expedida el 29 de mayo de 2013 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que el convocante prestó sus servicios a la institución por 20 años, 7 meses y 28 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Subcomisario ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. De la misma forma, se extrae que el último lugar de prestación de servicios en el Grupo de Talento Human – DIBIE en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 20 del expediente electrónico).
7. Copia de los desprendibles de pago expedidos por CASUR que contienen la liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante en los años 2013 a 2020 (fls. 19 y 26-28 del expediente electrónico).
8. Certificación expedida el 7 de abril de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en la que consta que mediante Acta N° 26 del 25 de marzo de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

(...) (fls. 48-49 del expediente electrónico).

9. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor de la señora **GLORIA PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Subcomisario ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 21 de enero de 2018 hasta el 13 de abril de 2021 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 50-56 del expediente electrónico):

“(...) VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$3.185.823
Valor Capital 100%	\$3.018.085
Valor Indexación	\$167.738
Valor Indexación por el 75%	\$125.804
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$3.143.889
Menos descuento CASUR	\$-106.362
Menos descuento Sanidad	\$-108.859
VALOR A PAGAR	\$2.928.668

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 14 de abril de 2021 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 60-64 del expediente electrónico):

“(...) **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador judicial** considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos: **(i)** del Decreto 1716 de 2009 y del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 **(ii)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(iii)** el acuerdo conciliatorio versa

sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iv)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(v)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, estas son: **Por la parte convocante:** Solicitud de conciliación en 22 folios, poder y anexos del apoderado en 9 folios, **Por la parte convocada:** Poder otorgado y anexos del mismo en 10 folios, Certificación del Comité de Conciliación en 2 folios y Liquidación de las partidas computables en 7 folios; **(vi)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 13 de abril de 2021, suscrita ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Subcomisario ® de la Policía Nacional **GLORIA PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, la suma de **\$2.928.668** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.
 3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
 4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
 5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
 6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder a la Dra. **CRISTINA MORENO LEÓN** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran a folios 38-47 del expediente electrónico, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señora **GLORIA PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ** para que ejerciera su representación en el

presente asunto, por tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 23-24 del expediente electrónico).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”

¹ El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 13 de abril de 2021, por la representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado de la señora **GLORIA PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Rodríguez Rodríguez la suma de \$2.928.668 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 21 de enero de 2021, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 21 de enero de 2018, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no

resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se

encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$2.928.668 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 13 de abril de 2021 entre el Dr. **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, quien actuó en representación de la señora **GLORIA PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° 40.391.112 y la Dra. **CRISTINA MORENO LEÓN** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS**

ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., por valor de **\$2.928.668** pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26335a2c1209484f274943d57f97c25826ec0187c2d521bdd45e6f5657b40da5

Documento generado en 13/05/2021 05:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021

PROCESO: 11-001-33-35-016-2021-0105-00
DEMANDANTE: YANIRA PERDOMO OSUNA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El demandante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores Judiciales, establecida en el artículo 1¹ Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.
2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales.

3. En consecuencia, y como quiera que, por ser también funcionaria de la Rama Judicial, la suscrita Jueza podría estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las normas anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Esto por cuanto las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

En efecto, considerando que la titular de este despacho, en su condición de juez de circuito también devenga mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 y que tampoco le ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, resulta evidente que la decisión por parte de esta funcionaria al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en calidad de juez también se aplica.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, artículo tercero, el Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este

tipo que reciban por reparto y que según el oficio No. 013 del primero de marzo de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados 7 al 24, este despacho ordena remitir a este Juzgado Transitorio el expediente digitalizado contentivo del proceso de la referencia a efectos de que se tramite allí el mismo, por las razones expuestas.

Así las cosas, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida para conocer del mismo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. – LA SUSCRITA JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ **SE DECLARA IMPEDIDA** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - **REMITIR** el expediente digital al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con el oficio No. 013 del 1 de marzo de 2021, expedido por la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá y por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a1f506bc999ae28894bc0024401fe05ab9013473908c78974722a487
48cd1d5

Documento generado en 13/05/2021 05:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021

PROCESO: 11-001-33-35-016-2021-0108-00
DEMANDANTE: JESÚS RAMÍREZ GARCÍA Y ALET DE JESÚS
VERGARA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los demandantes solicitan que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores Judiciales, establecida en el artículo 1¹ Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y

1 “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

3 “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

4 “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

5 “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

6 “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales.

3. En consecuencia, y como quiera que por ser también funcionaria de la Rama Judicial, la suscrita Jueza podría estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las normas anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Esto por cuanto las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

En efecto, considerando que la titular de este despacho, en su condición de juez de circuito también devenga mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 y que tampoco le ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, resulta evidente que la decisión por parte de esta funcionaria al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en calidad de juez también se aplica.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, artículo tercero, el Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este

tipo que reciban por reparto y que según el oficio No. 013 del primero de marzo de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados 7 al 24, este despacho ordena remitir a este Juzgado Transitorio el expediente digitalizado contentivo del proceso de la referencia a efectos de que se tramite allí el mismo, por las razones expuestas.

Así las cosas, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida para conocer del mismo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. – LA SUSCRITA JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SE DECLARA IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente digital al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con el oficio No. 013 del 1 de marzo de 2021, expedido por la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá y por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
735518aeb6dbcbdd136af6d2a6881ccf2094288f0742792d50a88of5
42a186a

Documento generado en 13/05/2021 05:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0112 – 00
Demandante: PABLO ENRIQUE MORENO CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN-
COLOMBIA

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s).
2. Debe estimar RAZONADAMENTE la cuantía, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d3b6653854a89953c3ffb0686162a01ea0ff0a49e09f74b60c2c22a13010fc

Documento generado en 13/05/2021 05:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0113 – 00
Demandante: JAVIER ANDRÉS CONTRERAS MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
COLOMBIANA-DIRECCIÓN SANIDAD- JEFATURA DE
SALUD- TRIBUNAL MÉDICO

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere al demandante o la Dirección de Personal de la entidad demandada o a la dependencia correspondiente, a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró o labora actualmente el señor JAVIER ANDRÉS CONTRERAS MORENO, identificado con C.C. N° 91.488.793

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa4e360a7228b749d6acf046c080bf612b49c9df1f0c12a5822684ebcb
d696f**

Documento generado en 13/05/2021 05:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00117 - 00
CONVOCANTE: NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre la señora **NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, actuando en representación judicial de la señora **NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ Subcomisario ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 3-4 del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de \$4.180.959 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en

el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 5-10 del expediente electrónico).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Poder conferido por la señora **NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ** en su calidad de **Subcomisario** ® de la Policía Nacional al Doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** (fls. 3-4 del expediente electrónico).
2. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, quien funge como apoderado de la señora **NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ Subcomisario** ® de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 5-10 del expediente electrónico).
3. Petición elevada por la convocante, a través de apoderado, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el 27 de febrero de 2020 bajo el radicado N° 545530, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, a partir del 2 de enero de 2014, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 21-23 del expediente electrónico).
4. Mediante el Oficio N° 20201200-010092031 Id: 557321 del 8 de abril de 2020 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 27 de febrero de 2020 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad,

consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 25-29 del expediente electrónico).

5. Copia de la Resolución N° 10081 del 25 de noviembre de 2013 expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro a la señora **NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ** en su calidad de Subcomisario ® de la Policía Nacional, a partir del 2 de enero de 2014, en cuantía del 77% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 14-15 del expediente electrónico).
6. Copia de la Hoja de Servicios N° 52203003 de la parte convocante expedida el 10 de octubre de 2013 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que el convocante prestó sus servicios a la institución por 21 años, 1 meses y 1 día y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Subcomisario ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. De la misma forma, se extrae que el último lugar de prestación de servicios en la Cooperación Internacional DIRAN en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 19 del expediente electrónico).
7. Copia de los desprendibles de pago expedidos por CASUR que contienen la liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante en los años 2014 a 2020 (fls. 16-18 y 20 del expediente electrónico).
8. Certificación expedida el 10 de marzo de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en la que consta que mediante Acta N° 24 del 25 de febrero de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 27 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 27 de febrero de 2020.

(...) (fls. 51-53 del expediente electrónico).

9. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor de la señora **NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ**, Subcomisario ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 14 de abril de 2021 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 54-59 del expediente electrónico):

“(...) VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$4.570.044
Valor Capital 100%	\$4.252.642
Valor Indexación	\$317.402
Valor Indexación por el 75%	\$238.052
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$4.490.694
Menos descuento CASUR	\$-153.998
Menos descuento Sanidad	\$-155.737
VALOR A PAGAR	\$4.180.959

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 14 de abril de 2021 ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 60-64 del expediente electrónico):

“(...) La Procuradora Quinta Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta los hechos consignados en la solicitud y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocada, considera que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes es total frente a las pretensiones de la parte convocante, y versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro elevada por la convocante, NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ, el 27 de febrero de 2020. La parte convocada

accede a reliquidar la asignación de retiro de la convocante, actualizando las siguientes partidas de la base de liquidación: duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, y el subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el año 2014, pero con reconocimiento a partir del 27 de febrero de 2017 por aplicación de la prescripción trienal, de acuerdo con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, bajo los siguientes parámetros: (i) se reconoce el 100% del capital, (ii) se concilia el 75% de la indexación, (III) las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, **por un valor total, de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.570.044), menos descuentos de ley, para un total neto a pagar de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.180.959), tal y como aparece en la liquidación actualizada aportada en la fecha.** En consecuencia, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el objeto del acuerdo es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de pago; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 14 de abril de 2021, suscrita ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Subcomisario ® de la Policía Nacional **NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ**, la suma de **\$4.180.959** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo

indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que

puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder a la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran a folios 41-50 del expediente electrónico, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señora **NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** para que ejerciera su representación en el presente asunto, por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 3-4 del expediente electrónico).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las

facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 14 de abril de 2021, por la representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado de la señora **NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Duarte

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Sánchez la suma de \$4.180.959 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo

en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 27 de febrero de 2020, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 27 de febrero de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$4.180.959 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 14 de abril de 2021 entre el Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, quien actuó en representación de la señora **NANCY ASTRID DUARTE SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 52.203.003 y la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **PROCURADURÍA QUINTA (5) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, por valor de **\$4.180.959** pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7dd567d7546b32d79cdd6be1e8b8e4c97a1c1056458322eab399b9be9
1ccaad**

Documento generado en 13/05/2021 05:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**